

# La (in)debidamente fundamentación de la queja ante el Comité de Derechos Humanos. Una mirada desde los Estados latinoamericanos\*

*The undue substantiation of the complaint before the Human Rights Committee. A view from the Latin American States.*

Andrés González-Serrano<sup>1</sup>  
Katherine Castro-Londoño<sup>2</sup>

**Cómo citar/ How to cite:** González, A. & Castro, K. (2021). La (in)debidamente fundamentación de la queja ante el Comité de Derechos Humanos. Una mirada desde los Estados latinoamericanos. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 16(1), 31 – 50. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n1.7515>

## Resumen

El artículo tiene como objetivo general describir las reglas sobre debida fundamentación establecidas por el Comité de Derechos Humanos en sus decisiones de admisibilidad y en relación con comunicaciones contra Estados Latinoamericanos que le han conferido competencia. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis en la práctica internacional del Comité, obteniendo como resultado que se está ante una indebida fundamentación, cuando el autor de la queja se ciña en presentar alegaciones genéricas; y que se está ante una suficiente sustentación cuando las alegaciones del autor explican la violación del derecho consagrado en el Pacto y estén acompañadas de un marco fáctico y jurídico pertinente y/o un buen material probatorio. Por último, se tiene que el Comité ha podido examinar la debida o indebida fundamentación de 20 de los 22 derechos consagrados en el Pacto.

## Palabras clave

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Queja, Admisibilidad, Debida Fundamentación.

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2020

Fecha de evaluación: 22 de noviembre de 2020

Fecha de aceptación: 10 de diciembre de 2020

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA

(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

Published by Universidad Libre



\* Este artículo es producto del proyecto titulado *un análisis comparado de los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales de los Comités de las Naciones Unidas*, rubricado INVDER2959, desarrollado al interior de la línea “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario”, correspondiente al grupo de “Derecho Público” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2019.

<sup>1</sup> Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos y Doctor por la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: [andres.gonzalez@unimilitar.edu.co](mailto:andres.gonzalez@unimilitar.edu.co) y [gonzalezserranoandres@gmail.com](mailto:gonzalezserranoandres@gmail.com). ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6185-426X>

<sup>2</sup> Joven Investigadora Colciencias – Universidad Militar Nueva Granada. Abogada por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Correo electrónico: [castrolondonokatherine@gmail.com](mailto:castrolondonokatherine@gmail.com) y [u0601211@unimilitar.edu.co](mailto:u0601211@unimilitar.edu.co). ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-5747-0789>.

## Abstract

The article's general objective is to describe the admissibility decisions of the United Nations Human Rights Committee that it has issued in relation to the Latin American States that have conferred jurisdiction to it. The result is achieved through the development of qualitative, basic and legal research, which uses the deductive and inductive analytical method, and focuses its analysis on the international practice of the Committees, obtaining that the admissibility itself has focused on the analysis of the lack of exhaustion of domestic remedies, in the abuse of the right of submission, the same matter under other international procedures and the insufficiently substantiated for purposes of admissibility. Decisions that denote a certain homogeneity in the reason for their decision and that do not jeopardize International Law in its adjective aspect, that is, a normative and sectoral pluralism is evident, but a transversal, coherent and shared practice in general aspects, not contradictory or incompatible and that promotes absolute autonomy or risk of fragmentation of International Law.

## Keywords

United Nations, Human Rights Committee, Communication, Admissibility, Sufficiently Substantiated.

## Introducción

El Sistema Universal de Derechos Humanos, que ha sido gestado en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), está conformado por diversos órganos, pero todos no tienen una competencia directa para promover y/o proteger los derechos humanos, entre ellos encontramos, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia, la Secretaría General; no obstante, hay otros que sí la tienen y su mandato tiene origen en los tratados, por lo cual se les llama órganos de tratados o Comités.

Éstos se caracterizan por estar facultados para supervisar y controlar un tratado específico y de forma exclusiva así: el Comité de Derechos Humanos (en adelante CCPR), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y sus protocolos facultativos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante CERD), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

contra la mujer y de su protocolo facultativo; el Comité contra la Tortura (en adelante CAT), la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el Subcomité para la Prevención de la Tortura, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante CRC), la Convención sobre los derechos del niño y de sus protocolos facultativos; el Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante CRPD), la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; y el Comité contra las Desapariciones Forzadas, la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Y se ponen en funcionamiento a través de mecanismos, comúnmente clasificados como convencionales (pues su mandato tiene origen en un tratado) y extraconvencionales (pues su mandato tiene origen en una resolución). Los convencionales a su vez se clasifican en mecanismos no contenciosos y cuasicontenciosos. En los primeros se encuentran las observaciones generales, las observaciones finales, las inves-

tigaciones de oficio, las visitas periódicas y las acciones urgentes; y, en los segundos, las quejas o comunicaciones individuales e interestatales<sup>3</sup>.

Las quejas individuales son las que permiten que la víctima o su representante debidamente acreditado (llamado autor) presente por escrito ante un comité una comunicación en la que alegue que un Estado ha incurrido en una violación de los derechos consagrados en el tratado respectivo<sup>4</sup>; y se caracterizan por ser analizadas en cuanto a la forma y el fondo, así como por el establecimiento de medidas de reparación, supervisión y cumplimiento.

Aspectos abordados por la doctrina, resaltando lo trabajado por Villán y Faleh (2017) y Faúndez (2014), quienes se han dedicado a hacer un estudio del Sistema Universal de Derechos Humanos, de sus órganos, sus procedimientos y mecanismos convencionales y extraconvencionales; así como lo expuesto por Salvio (2015, 2017), quien, desde su experiencia, manifiesta el trabajo que realiza el Comité de Derechos Humanos, así como los lineamientos generales de coincidencias y divergencias con los órganos del sistema interamericano.

En el ámbito europeo diferentes autores se han referido de manera general y/o específica al Comité de Derechos Humanos (Pastor, 2010; Quesada, 2003; Rodríguez, 2003; Ruiloba, 2010; Mazón, 2000; Rodríguez, 2008; Faleh, 1999; Elia, 2015) y, algunos, hacen comparaciones entre el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como López (2004) y Carmona (2006), quienes se refieren a la reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos en estos dos órganos.

Dentro de la doctrina latinoamericana, se pueden encontrar autores como Bregaglio (2013), Añaños (2016), Gialdino y Accardi (2002) y Ayala (2014), que hacen un estudio general y fraccionado temporalmente sobre el Sistema Universal y las decisiones del Comité de Derechos Humanos, respectivamente. Particularmente en Colombia se tienen trabajos de Londoño (2005), Forero (2005) y Nieto (2011), quienes se han pronunciado respecto a la obligatoriedad de seguir o no las decisiones de los Comités de Naciones Unidas.

Es decir, del estado del arte o de la cuestión, se evidencia que los estudios realizados se circunscriben, en la mayoría de los casos, a un análisis general de los mecanismos, convencionales o no, con los que cuenta el Comité de Derechos Humanos; y, de manera, excepcional, nos presentan un estudio sistémico entre el mecanismo adelantado a nivel universal y regional. Pero ninguno de ellos, entra en la especificidad de analizar los aspectos de admisibilidad propiamente dicha, como es la debida fundamentación de la queja, a través de la estrategia de los espacios convencionales y de nichos citacionales. Hecho que hace necesaria y diferente la presente investigación, y que constituye un aporte a la academia, de manera particular, a la construcción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su aspecto procesal.

Como se indicó, el presente artículo es resultado del proyecto de investigación titulado “un análisis comparado de los requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales de los Comités de las Naciones Unidas”, el cual tiene como objetivo general identificar y describir las reglas y líneas argumentativas sobre debida fundamentación establecidas por el Comité de Derechos Humanos y que se caracteriza

3 Es de anotar que las quejas interestatales es un procedimiento que nunca se ha activado ante los Comités de Naciones Unidas; y consiste en la remisión de una comunicación de un Estado Parte, el cual alega que otro Estado Parte no está cumpliendo con las obligaciones establecidas en el tratado respectivo. Para ello se requiere que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Comité, que la comunicación se haya remitido después de haberse intentado una solución amistosa y que se hayan agotado todos los recursos internos.

4 Es importante señalar que actualmente este procedimiento se encuentra vigente para ocho comités de los nueve existentes, quedando pendiente la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

por ser una investigación cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis en la práctica internacional del Comité de Derechos Humanos, recolectado tanto las decisiones de admisibilidad como de fondo, pero las proferidas en relación con los Estados Latinoamericanos que le han conferido competencia. Así mismo, éstos fueron clasificados en diferentes espacios convencionales generales y, por último, *infra* se describen, sistematizan y analizan en nichos citacionales específicos.

Como resultado, para el presente artículo, se han obtenido líneas argumentativas convergentes y divergentes entre autores, agentes estatales y el órgano universal, en cuanto a la debida fundamentación de los derechos a la vida, prohibición a la tortura, derecho a la libertad y seguridad personales, debido proceso y garantías judiciales, principio de legalidad, y derecho a la igualdad, que se presentan a continuación.

## Resultados

En relación con el objeto de estudio, el Comité de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en 7 asuntos, declarando 6 debidamente fundamentados y 1 indebidamente, en comunicaciones que han puesto de presente violaciones al *derecho a la vida*<sup>5</sup>.

Una de las decisiones fue en el caso Barbarín Mojica donde el autor manifestó que su hijo Rafael Mojica fue visto por última vez el 5 de mayo de 1990, sostuvo además que las semanas precedentes a la desaparición de su hijo recibió amenazas de muerte de militares pertenecientes

a la Dirección de Bienes Nacionales, en especial por parte del capitán Morel y sus asistentes, quienes los increparon por supuestas inclinaciones comunistas. República Dominicana se abstuvo de cualquier pronunciamiento y esa falta de cooperación preocupó al Comité quien le solicitó información al Estado acerca de los resultados de la investigación adelantada por la desaparición del Sr. Mojica; al no obtener información y debido a la actitud del Estado se declaró debidamente fundamentada la queja y prosiguió a su análisis de fondo (CCPR, Mojica, 1994).

Ahora bien, en el caso Llantoy Huamán en el que el Perú asumió una postura silenciosa en relación a los requerimientos del CCPR la autora alegó que, el derecho a la vida no puede entenderse de forma restrictiva sino que el Estado debe adoptar medidas que protejan a la mujer y evite que tengan que acudir a abortos clandestinos; la experiencia que tuvo que vivir dejó graves secuelas en su salud mental de las cuales aún no se había podido recuperar y alegó que la vulneración del derecho a la vida se configura en la medida que Perú no adoptó políticas que permitieran a la autora interrumpir de forma segura su embarazo por inviabilidad fetal. El Estado presentó una omisión constante al momento de proporcionar información respecto a la admisibilidad y el fondo de la queja, pues en las solicitudes realizadas el 23 de julio de 2003, 15 de marzo y 25 de octubre de 2014 no se obtuvo respuesta. Hecho por el cual, el Comité encontró las alegaciones debidamente fundamentadas (CCPR, Llantoy Huamán, 2005).

En similar sentido, en el asunto Ramona Rosa González, la autora manifestó que su hijo Rober-

<sup>5</sup> Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. 3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. 4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

to Castañeda González fue visto por última vez el 10 de septiembre de 1989, que el cadáver fue encontrado calcinado y presentaba señales de haber sido impactado por un proyectil antes de su carbonización; y que informó ante un juez de la existencia de una lista de personas que iban a ser desaparecidas por parte de la Policía de Mendoza y que su hijo se encontraba en ella. Al respecto, Argentina informó al Comité el proceso de solución amistosa que se estaba adelantado con la autora para solventar la cuestión planteada. El Comité, del análisis de las alegaciones de la autora y de la información allegada por el Estado, consideró que la queja estaba debidamente fundamentada en relación con el artículo 6 párrafo 1 del PIDCP (CCPR, González, 2011).

A su vez, en la comunicación presentada por Yelitze Lisbeth Moreno, la autora sostuvo que el asesinato de su esposo, las heridas sufridas por ella y su hijo a mano de grupos paramilitares, aunados a los indicios que señalaron el conocimiento por parte de las autoridades locales de las actividades delictivas que tenían como resultado el asesinato de defensores de derechos humanos en la zona sin ningún tipo de protección por parte del Estado, constituían una grave vulneración al derecho a la vida. A su vez, el Estado en sus observaciones se limitó a señalar que el caso ya había sido puesto en conocimiento del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, donde se concluyó que Venezuela no vulneró derechos humanos. Sin embargo, para el Comité las alegaciones relativas al artículo 6 del Pacto fueron debidamente fundamentadas (CCPR, Yelitze Lisbeth Moreno de Castillo, 2017).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *admisibilidad por debida fundamentación del artículo 6*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Yelitze Lisbeth Moreno de Castillo, 2017, párr., 8.7)
(CCPR, J.G.N.P., 2015, párr., 8.10)
(CCPR, González, 2011, párr., 8.3)
(CCPR, Llantoy Huamán, 2005, párr., 5.5)
(CCPR, Vicente et al., 1997, párr., 5.4)
(CCPR, Mojica, 1994, párr., 4.3)
Gráfica 1. Fuente de Elaboración Propia

Finalmente, en cuanto a la inadmisibilidad, en la queja presentada por G.C.A.A., el autor denunció que la condena de 25 años impuesta por el Juzgado No. 19 por el homicidio agravado de 37 personas y la denegación de su solicitud de cumplir la pena en régimen de reclusión domiciliaria constituía una vulneración al artículo 6 del PIDCP, debido a la avanzada edad del autor (84 años de edad a la fecha de presentación de la comunicación). Uruguay señaló que el Estado dispuso de todas las medidas necesarias para la protección de su vida tanto en el desarrollo del proceso como en el cumplimiento de la pena en prisión, que fue de carácter especial debido a los problemas de seguridad personal. Para el Comité el autor no explicó las razones por las cuales consideraba que el cumplimiento de la pena impuesta en un establecimiento penitenciario podría suponer un riesgo para su vida, por tanto, consideró que la queja no había sido debidamente fundamentada (CCPR, G.C.A.A., 2015).

En cuanto a las alegaciones por infringir la *prohibición a la tortura, a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes*,<sup>5</sup> se tiene del objeto de estudio que el Comité de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en 17 asuntos, declarando 10 debidamente fundamentados y 7 indebidamente.

Se debe resaltar el asunto V.D.A., en el que la autora denunció la vulneración del artículo 7

6 Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

del PIDCP (como de los artículos 2, 3, 6, 17 y 18), en el marco de la respuesta negativa de las autoridades estatales para realizar la interrupción del embarazo de su hija L.M.R. Argentina por su parte, alegó que un embarazo producto de una violación e interrumpido en un centro de salud clandestino, no configuraba un trato adverso al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité de Derechos Humanos no estimó los argumentos del Estado declarando tanto la debida fundamentación de la comunicación como la infracción del artículo 7 del Pacto, por la omisión de Argentina de adelantar los procedimientos médicos en favor de L.M.R. (CCPR, V.D.A., 2011).

En igual sentido, en el asunto Llantoy Huamán, la autora denunció la violación del artículo 7 del PIDCP, en el marco de la no realización de procedimientos de interrupción de su embarazo, obligandola a soportar sufrimientos antes y después del nacimiento de su hija. Alegatos declarados admisibles por el CCPR, considerándolos debidamente fundamentados; y llamando la atención al Perú por su no participación en la etapa de admisibilidad, dando así total crédito a los argumentos presentados por la autora (CCPR, Llantoy Huamán, 2005).

Llamado de atención, que se ha extendido a República Dominicana y al Ecuador, en los asuntos Mojica y García Fuenzalida, respectivamente. En el primero, el autor denunció la violación de los artículos 6, 7, 9 y 10 del Pacto en el marco de la desaparición de su hijo Rafael Mojica y la falta de recursos para su investigación; entre tanto, en el segundo, se alegó la vulneración del artículo 7 del Pacto, por los malos tratos que José Luis García Fuenzalida recibió durante su detención. Alegatos declarados admisibles por el Comité, debido a la no participación de los Estados en la etapa de admisibilidad, y solicitando información acerca de las investigaciones llevadas adelante para el correspondiente análisis en la etapa de fondo (CCPR, Mojica, 1994; García Fuenzalida, 1996).

El Comité al conocer la queja del señor José Vicente et al, la declaró admisible parcialmente e indicó que los autores la habían fundamentado debidamente, en el entendido que éstos presentaron justificadamente alegatos sobre la presunta desaparición forzada y malos tratos sufridos por agentes de la fuerza pública colombiana en el interregno de su detención en el Batallón “La Popa”; además, porque el Estado no objetó la admisibilidad del caso por indebida fundamentación del artículo 7, y se ciñó en señalar sucintamente que no quedó demostrado en la jurisdicción administrativa interna la responsabilidad estatal por acción o participación de agente alguno en los hechos del caso (CCPR, Vicente et al., 1997).

Por último, se tiene la activa participación procesal de México en el caso Lydia Cacho Ribeiro, al no compartir los alegatos de la autora e indicar que se estaban adelantando las investigaciones relacionadas con sus denuncias y se había condenando a uno de los responsables. Sin embargo, el Comité estimó los argumentos de Lydia Cacho, al considerar que había fundamentado de forma suficiente la queja, debido a la falta de recursos efectivos para denunciar los tratos contrarios a los establecidos en el artículo 7 en el contexto de su detención y traslado (CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *admisibilidad por debida fundamentación del artículo 7*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con los Estados Latinoamericanos.

---

(CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018, párr., 3.8, 9.8 y 10.2)

---

(CCPR, Yelitze Lisbeth Moreno del Castillo, 2017, párr., 9.4)

---

(CCPR, J.N.G.P., 2015, párr., 9.3)

---

(CCPR, V.D.A., 2011, párr., 8.8 y 9.29)

---

(CCPR, Carranza Alegre, 2005, párr., 3.2 y 7.2)

---

(CCPR, Llantoy Huamán, 2005, párr., 6.3)

---

(CCPR, Vicente et al., 1997, párr., 5.4, 8.4 y 8.5)

(CCPR, Polay Campos, 1997, párr., 6.2, 8.5 y 8.6)  
 (CCPR, Villacrea Ortega, 1997, párr., 6 y 9.2)  
 (CCPR, García Fuenzalida, 1996, párr., 5.5 y 9.4)  
 Gráfica 5. Fuente de Elaboración Propia.

En cuanto a la inadmisibilidad por indebida fundamentación se tiene el asunto Peirano Basso, en el que el Comité logró identificar, debido a las observaciones estatales, una debida investigación y condena de los responsables que agredieron al señor Peirano en la cárcel de COMCAR; así como su reubicación dentro de la cárcel y posterior traslado a otro centro penitenciario (CCPR, Peirano Basso, 2010).

Por último, se tiene el asunto G.C.A.A., el cual no fue fundamentado en debida forma por el autor a criterio del Comité ya que no explicó las razones por las cuales el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario podría suponer un riesgo para su vida o un trato cruel, inhumano o degradante contrario a lo establecido en los artículos 6 y 7 del PIDCP. Decisión compartida por Uruguay, quien objetó los alegatos del autor e indicó que tomaron las medidas necesarias para respetar tanto su integridad como su seguridad personales (CCPR, G.C.A.A., 2015).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *inadmisibilidad por indebida fundamentación del artículo 7*, extraído de las decisiones y dictámenes proferridos por el Comité de Derechos Humanos en relación con los Estados Latinoamericanos.

(CCPR, G.C.A.A, 2015, párr., 3.6)

(CCPR, Peirano Basso, 2010, párr., 3.6 y 9.7)  
 (CCPR, Martínez et al., 2008, párr., 2.3 y 6.4)  
 (CCPR, Gutiérrez Vivanco, 2002, párr., 6.4)  
 (CCPR, Mónaco de Gallichio, 1995, párr., 3.2 y 6.2)

Gráfica 4. Fuente de Elaboración Propia

Por lo que se refiere al derecho a la **libertad y seguridad personales**<sup>7</sup>, se tiene que el Comité de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse en 16 asuntos, declarando 8 debidamente fundamentados y 8 indebidamente, estableciendo la regla procedimental, en cuanto a la detención arbitraria y la detención preventiva, que no debe equipararse la arbitrariedad con lo que es contrario a la ley sino que deberá interpretarse de manera más integral, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales; así como la razonabilidad, su necesidad y proporcionalidad (CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018).

En cuatro de los ocho asuntos el Comité de Derechos Humanos los declaró procedentes puesto que la argumentación de sus alegaciones con respecto al artículo 9 fueron debidamente fundamentadas, en el entendido que se ciñeron a la anterior regla. Entre estos, se tienen el asunto Lydia Cacho Ribeiro, quien alegó la violación del artículo 9 del Pacto, debido a que fue arrestada como resultado del abuso de poder de un alto funcionario de la rama ejecutiva, quien pidió que fuera investigada mediante un proceso penal, sin ser competente y carecer de titularidad para iniciar la acción penal; asimismo, indicó que su detención fue ilegal y arbitraria ya que el juez no realizó una valoración constitu-

7 Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

cional y tampoco efectuó un test de proporcionalidad al momento de decretarla.

En los casos Cedeño, Mojica y Carranza Alegre el Comité reiteró que la prisión preventiva debe ser excepcional y debe ser resuelta en el menor tiempo posible; y debe cumplir con todos los requisitos legales que establece la legislación nacional de los Estados Partes y, por consiguiente, se deben realizar los debidos test de razonabilidad y proporcionalidad en cada caso en el marco de su situación fáctica. Con base en ese estándar, el Comité estimó que las alegaciones del autor eran de recibo en tanto que el Estado no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que dejara ver, más allá de una presunción de fuga, que la detención del señor Cedeño era justificada (CCPR, Cedeño, 2012; Mojica, 1994; García Fuenzalida, 1996).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *debida fundamentación artículo 9*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Cosme Ignacio Marino de Monte, 2018, párr., 10.7)
(CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018, párr., 10.10)
(CCPR, Cedeño, 2012, párr., 7.10)
(CCPR, Peirano Basso, 2010, párr., 10.2)
(CCPR, Carranza Alegre, 2005, párr., 6.5)
(CCPR, Vicente et al., 1997, párr., 5.4)
(CCPR, García Fuenzalida, 1996, párr., 5.6)
(CCPR, Mojica, 1994, párr., 4.3 y 5.4)

Gráfica 6. Fuente de Elaboración Propia

Contrario sensu fue la razón de la decisión en el caso Andrés Felipe Arias Leiva, en el cual el autor no logró sustanciar su queja, puesto que alegó ser víctima de una presunta larga e injustificada medida de prisión preventiva que duró un lapso de dos años, lo cual era injustificado e innecesario en su caso, considerando que los delitos contra la administración pública por los cuales fue imputado no eran considerados como

graves en ningún ordenamiento jurídico y que en sus reiteradas peticiones para la revocatoria de dicha detención preventiva fueron rechazadas por las autoridades judiciales de una manera arbitraria. A su turno, el Estado colombiano manifestó que todo el proceso que fue realizado en contra del autor fue hecho con el estricto rigor de acuerdo con la legislación interna, citando que la orden de detención preventiva fue emitida por el tribunal competente y mantenida por un tiempo aproximado de un año y siete meses, medida que fue tomada a solicitud de la Fiscalía porque había un riesgo de obstrucción a la justicia y, por lo tanto, la medida fue revocada el 14 de junio de 2013 por el mismo tribunal, debido a que la Fiscalía había cumplido con su actividad probatoria y que este riesgo ya no existía. Por consiguiente, el Comité decidió desestimar la petición del autor indicando que este no logró desvirtuar las declaraciones del Estado Parte (CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018).

Ahora bien, el Comité de Derechos Humanos, en los casos Arboleda Saldarriaga, J.N.G.P. y G.C.A.A., reiteró la regla que el autor tiene el derecho de presentar una queja y el deber o carga de probar *prima facie* bajo la óptica de la admisibilidad sus alegaciones, y que el Estado podrá contradecirlas. Estándar no cumplido en estos tres asuntos por los autores, debido a que no realizaron una debida fundamentación y no lograron desvirtuar las observaciones de Colombia y Uruguay, quienes alegaron y explicaron que las privaciones de la libertad fueron necesarias, razonables y proporcionales.

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *indebida fundamentación*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018, párr., 10.7)
(CCPR, I.D.M., 2018, párr., 9.5)

(CCPR, Yelitze Lisbeth Moreno de Castillo, 2017, párr., 8.7)
(CCPR, J.N.G.P., 2015, párr., 8.6)
(CCPR, G.C.A.A., 2015, párr., 8.6)
(CCPR, González, 2011, párr., 8.3)
(CCPR, Arboleda Saldarriaga, 2006, párr., 7.3)
(CCPR, J.R.C., 1989, párr., 8.4 y 9)

Gráfica 7. Fuente de Elaboración Propia

De otra parte, y en relación con las **garantías judiciales** el Comité de Derechos Humanos ha tenido la oportunidad de pronunciarse en 39 asuntos, declarando 14 debidamente fundamentados y 28 indebidamente, en comunicaciones que han puesto de presente presuntas violaciones al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>.

Concretamente, en cuanto al plazo razonable o duración de los procesos, se debe resaltar el asunto Peirano Basso, en el que el autor alegó la vulneración a su derecho de ser juzgado sin dilaciones indebidas, puesto que el proceso que se adelantaba en su contra superó de sobra los términos establecidos en el código del proceso penal y que le era improcedente el alegato estatal de justificación de la demora por sobrecarga judicial. Entre tanto, Uruguay manifestó que el proceso se encontraba en etapa sumaria porque el señor Peirano Basso se encontraba prófugo de la justicia y no se podía adelantar el proceso penal sin su presencia; y se encontraban en la recaudación de pruebas para adelantar un juicio ajustado a derecho. Para el Comité las alegaciones del autor fueron debidamente fundamentadas, toda vez que el Estado no otorgó mayores explicaciones de por qué el proceso había tenido una duración mayor a la establecida en la legislación interna (CCPR, Peirano Basso, 2010).

Decisión proferida en similar sentido en el caso Vicente et al., en el que el Comité indicó que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos (28 de noviembre de 1990) y el conocimiento de la queja es fundamental, ya que a pesar de haber pasado 5 años, aún no se ha establecido un responsable de la detención y ejecución de los tres integrantes de la Comunidad Indígena Arhuaca, razón por la cual el CCPR declaró debidamente fundamentada la queja y consideró que debía realizarse un análisis en cuanto al fondo (CCPR, Vicente et al., 1997).

Con relación a la garantía de un juez natural, independiente e imparcial se tiene la queja presentada por Gabriel Osío Zamora, quien alegó la vulneración del artículo 14 en los procesos promovidos en su contra, ya que no contó con los elementos necesarios y adecuados para ejercer su defensa y que su proceso tuvo tacha de parcialidad, toda vez que los jueces que lo procesaron no fueron nombrados por concurso público. Por su parte, Venezuela indicó que todo obedecía a una reestructuración del poder judicial, por esta razón los jueces tenían un carácter temporal, pero que ello no significaba que al momento de tomar decisiones, éstas obedecieran a criterios subjetivos. Para el Comité, la alegación del autor respecto a no ser oído públicamente careció de fundamento; sin embargo, la falta de garantías por jueces provisorios, jueces recusados y dilaciones indebidas, fueron suficientemente fundamentadas y ameritaba un análisis en cuanto al fondo (CCPR, Gabriel Osío Zamora, 2017).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *admisibilidad por debida fundamentación del artículo 14*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos

<sup>8</sup> Artículo 14: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018, párr., 10.12)
(CCPR, Eduardo Humberto Maldonado Iporre, 2018, párr., 10.8)
(CCPR, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, 2018, párr., 10.8)
(CCPR, Gabriel Osio Zamora, 2017, párr., 8.7 y 8.8)
(CCPR, J.N.G.P, 2015, párr., 8.10)
(CCPR, Emilio Enrique García Bolívar, 2014, párr., 6.8)
(CCPR, Jaime Calderón Bruges, 2012, párr., 6.6)
(CCPR, Cedeño, 2012, párr., 6.6)
(CCPR, Bonilla Lerma, 2011, párr., 9.5)
(CCPR, Peirano Basso, 2010, párr., 9.8)
(CCPR, Carranza Alegre, 2005, párr., 6.5)
(CCPR, Polay Campos, 1997, párr., 6.4)
(CCPR, Vicente et al., 1997, párr., 5.4)
(CCPR, García Fuenzalida, 1996, párr., 5.5 y 9.4)

Gráfica 8. Fuente de Elaboración Propia

En contraposición al nicho anterior, se tiene la inadmisibilidad de 28 asuntos, por realizar alegaciones genéricas, no presentar prueba suficiente o por solicitar la revisión de fallos internos.

Entre estos se tiene el caso Cosme Ignacio, quien alegó que se le había vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, al no tenerse en cuenta los fines de la prisión preventiva, y la dilación indebida e innecesaria del recurso promovido para solicitar su libertad. Argentina defendió la decisión tomada por los jueces internos y argumentó que la detención preventiva obedeció a la complejidad del caso, la cantidad de hechos y el número de investigados, resaltando que las conductas correspondían a delitos de lesa humanidad. Para el Comité, el autor realizó denuncias genéricas y no demostró que no tuvo acceso a órganos judiciales para obtener respuesta a su recurso y que, por tanto, la queja no estaba debidamente fundamentada (CCPR, Cosme Ignacio Marino de Monte, 2018).

En el caso Barzana Yutronic el autor manifestó que le fue vulnerado su derecho a un juicio justo e imparcial toda vez que su caso fue remitido a un tribunal penal militar desconociendo el principio a la igualdad de armas. Chile no se pronunció sobre el hecho que el proceso fuese conocido por la justicia penal militar, sino que se limitó a presentar observaciones respecto de la independencia de sus tribunales. Para el Comité el hecho de no presentar pruebas de la investigación realizada por la justicia militar respecto a los hechos denominados “Cora Quillota 2” impedía demostrar que no hubiera tenido acceso a la justicia, por lo tanto, declaró la indebida fundamentación (CCPR, Barzana Yutronic, 1999).

Decisión sostenida, en similar sentido, en el asunto Lydia Cacho Ribeiro, en el que el Comité sostuvo que debido a la falta de pruebas que soportaban la reclamación por ausencia de notificación de la apertura del proceso, como la falta de comunicación con su abogado, así como la carencia de competencia del juez que conoció de su caso, convertía la comunicación inadmisibles por indebida fundamentación (CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018).

Por último, se tienen los casos de Evelio Ramón Giménez e I.D.M, en los cuáles los autores solicitaron al Comité que revisará las decisiones internas puesto que los jueces tomaron una postura parcializada y arbitraria, al no analizar las pruebas y no tomar las decisiones con suficiente argumentación. Entre tanto, Paraguay y Colombia, respectivamente, objetaron las alegaciones de los autores e indicaron que los procesos fueron adelantados por jueces competentes e independientes, y que las decisiones se ajustaron a la normatividad nacional. El Comité, al adelantar el examen de admisibilidad recordó que la aplicación de la normatividad nacional le corresponde a los jueces de los Estados Parte y que no le incumbía revisar los fallos proferidos por éstos; sin embargo, del análisis de las sentencias se determinó, en el caso de Evelio, que cumplieron con la regla de la sana crítica; que

hubo notificación oportuna al autor de los delitos por los cuales se le acusaba y que contó con tiempo suficiente para preparar su defensa, y que por tanto, no se logró explicar por éste los derechos señalados como violados, convirtiéndose así a las comunicaciones en indebidamente fundamentadas (CCPR, Evelio Ramón Giménez, 2018; (I.D.M., 2018).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *inadmisibilidad por indebida fundamentación del artículo 14*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Arias Leiva, 2018, párr., 10.6 - 10.8)
(CCPR, Cosme Ignacio Marino de Monte, 2018, párr., 10.4)
(CCPR, I.D.M, 2018, párr., 9.5 - 9.9)
(CCPR, Evelio Ramón Giménez 2018, párr. 7.7 - 7.9)
(CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018, párr., 9.6)
(CCPR, Eduardo Humberto Maldonado Iporre, 2018, párr., 10.5)
(CCPR, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, 2018, párr., 10.6)
(CCPR, Mendoza et al., 2017, párr., 9.5 - 9.12)
(CCPR, G.C.A.A., 2015, párr., 8.8 - 8.10)
(CCPR, Roberto Antonio Emigdio D'amore, 2014, párr., 8.4)
(CCPR, F.B..L, 2013, párr., 4.2)
(CCPR, Rafael Rodríguez Castañeda, 2013, párr., 6.7)
(CCPR, D.T.T., 2013, párr., 8.4 - 8.6)
(CCPR, Jaime Calderón Bruges, 2012, párr., 6.4 y 6.5)
(CCPR, R.A.D.B, 2011, párr., 7.4)
(CCPR, González, 2011, párr., 8.3)
(CCPR, Manzano et al ,2010, párr., 6.4, 6.5)
(CCPR, Asensi Martínez, 2009, párr., 6.3)
(CCPR, Poma Poma, 2009, párr., 6.4)
(CCPR, Gaviria Lucas, 2009, párr., 6.3)

(CCPR, Cornejo Montecino, 2008, párr., 6.3)
(CCPR, X, 2007, párr., 6.4)
(CCPR, Arboleda Saldarriaga, 2006, párr., 7.3)
(CCPR, Gutiérrez Vivanco, 2002, párr., 6.5 y 6.6)
(CCPR, Barzana Yutronic, 1999, párr., 6.4)
(CCPR, Vargas Vargas, 1999, párr., 6.7)
(CCPR, Villacrea Ortega, 1997, párr., 5.5)
(CCPR, Mónaco de Gallichio, 1995, párr., 6.2)

Gráfica 9. Fuente de Elaboración Propia

Por lo que se refiere al derecho al *principio de legalidad y no retroactividad*, se tiene que el Comité de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse en 9 asuntos, declarando todos ellos indebidamente fundamentados, en comunicaciones que han puesto de presente presuntas violaciones al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>9</sup>.

En el caso Andrés Felipe Arias, el autor denunció que fue sancionado por conductas punibles que no eran delitos y que, por tanto, no era responsable conforme a la normativa penal interna. Alegato no aceptado por el Comité, indicando que el autor no logró demostrar que los delitos por los cuales fue condenado no tuvieran existencia en el ordenamiento jurídico colombiano al momento de la sentencia. Razón por la cual consideró que la queja no fue suficientemente fundamentada (CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018).

Decisión concordante en el asunto G.C.A.A., en el cual el denunciante manifestó que se le aplicó la ley 18026/2006, que establecía la imprescriptibilidad para crímenes de guerra o contra la humanidad; y que el homicidio por él cometido prescribía en el año 2005, siendo juzgado así por una ley no vigente al momento de la comisión de los hechos. Por su parte, Uruguay objetó los alegatos del autor y manifestó que él formó parte de las Fuerzas Militares y era uno

9 Artículo 15: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

de los mayores responsables por las violaciones a los Derechos Humanos cometidas por el Estado en el periodo comprendido entre 1973 a 1985. Para el Comité, el autor no logró demostrar que las conductas cometidas en ese periodo de tiempo, no fueran consideradas como delitos y que, por tanto, la posterior condena significara una grave vulneración a sus derechos, considerando la denuncia indebidamente fundamentada (CCPR, G.C.A.A., 2015).

Por último, se describe el caso D.T.T., en el que se denunció la aplicación retroactiva de la ley por parte de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, puesto que el proceso adelantado en su contra en 1996 lo condenó por enriquecimiento ilícito considerando el delito autónomo, sin embargo, al momento de los hechos (1994) el delito no contenía esta naturaleza y era considerado como un delito conexo. Alegato desestimado por el Comité al señalar que la conducta del Estado se encontró encaminada a interpretar el tipo penal, más no a cambiarlo; y que el material probatorio fue suficiente para demostrar la ilicitud del enriquecimiento, declarando la indebida fundamentación de la queja por parte del autor (CCPR, D.T.T., 2013).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *inadmisibilidad por indebida fundamentación del artículo 15*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con Estados Latinoamericanos.

(CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018, párr., 10.9)
(CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018, párr., 9.6)
(CCPR, Evelio Ramón Gimenez, 2018, párr., 7.13)
(CCPR, G.C.A.A., 2015, párr., 8.11)
(CCPR, J.N.G.P., 2015, párr., 8.7)

(CCPR, D.T.T., 2013, párr., 8.7)
(CCPR, Jaime Calderón Bruges 2012, párr., 3.5)
(CCPR, Carranza Alegre, 2005, párr., 6.4)
(CCPR, Vargas Vargas, 1999, párr., 6.2)

Gráfica 10. Fuente de Elaboración Propia

Por último, claro está, dentro del objeto de estudio señalado, se tiene el derecho a la **igualdad ante la ley**, en el Comité de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de pronunciarse en 17 asuntos, declarando 5 debidamente fundamentados y 12 indebidamente, en comunicaciones que han puesto de presente la infracción del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>.

El Comité ha venido manejando de manera minuciosa y particular lo que concierne a este artículo direccionándolo en distintas vertientes. La primera de ellas, se evidencia en los casos Rebeca Elvira Delgado Burgoa y Eduardo Humberto Maldonado Iporre, ambos contra Bolivia, en el cual el Estado Parte solicitó al Comité que fueran declarados inadmisibles por la falta de fundamentación de la queja, debido a que este artículo se encontraba subordinado a la vulneración de otros derechos amparados por el Pacto. Alegato no compartido por los autores, indicando que el Estado confundía la naturaleza del artículo 26 con la del párrafo 1 del artículo 2 y que no requería, como este último, una conexión sustantiva con otros artículos del Pacto. Posición aceptada por el Comité desestimando la solicitud estatal y aclarando que el artículo 26 es un derecho totalmente autónomo y que éste no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 párrafo 1 (CCPR, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, 2018; Eduardo Humberto Maldonado Iporre, 2018).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *debida fundamen-*

<sup>10</sup> Artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

*tación del artículo 26*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con los Estados Latinoamericanos.

---

(CCPR, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, 2018, párr., 10.4)

---

(CCPR, Eduardo Humberto Maldonado Iporre, 2018, párr., 10.4)

---

(CCPR, Albareda et al., 2011, párr., 8.5)

---

(CCPR, X, 2007, párr., 6.5)

---

(CCPR, Mónaco de Gallicchio, 1995, párr., 7)

---

Gráfica 11. Fuente de Elaboración Propia

En segundo lugar, en el caso F.A.H. y otros, los autores alegaron haber sido víctimas de violaciones a su derecho a la igualdad, puesto que fueron despedidos a través de la aplicación e interpretación de disposiciones legales de manera arbitraria; además de argumentar que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá no podía dictar sentencias diferentes en casos idénticos en sus hechos, asuntos jurídicos y pruebas. Argumento que no estimó el Comité, aclarando que las decisiones judiciales que sean contradictorias entre sí, no prueban de manera directa y objetiva que exista discriminación alguna o violación a la igualdad (CCPR, F.A.H. y otros, 2017).

Por último, se tienen, entre otros, el caso de Andrés Felipe Arias Leiva, en el cual se alegó la violación de los derechos consagrados en el artículo 14 y 26 debido a que el proceso adelantado en su contra no fue imparcial, toda vez que no recibió el mismo trato que otros coacusados en el proceso; además, que la pena que se le impuso violó su derecho de igualdad, debido a que otras personas que fueron juzgadas por los mismos delitos les impusieron penas inferiores. Por su parte, Colombia argumentó que las penas no fueron desproporcionadas y que se ciñeron a lo estipulado en la jurisdicción interna para la individualización de las penas; además indicó que el autor fue el máximo responsable de la entidad estatal a su cargo y que, los otros coacusados, debido a sus colaboraciones con la justicia colombiana recibieron penas menores

y por ende terminaron sus procesos de manera anticipada. Bajo el anterior contexto, el Comité desestimó esta parte de la petición y la declaró inadmisibile, considerando que el autor no logró sustentar debidamente las presuntas violaciones y, por tanto, no desvirtuó los alegatos estatales (CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018).

En la siguiente gráfica se puede observar el nicho citacional denominado *indebida fundamentación del artículo 26*, extraído de las decisiones y dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con los Estados Latinoamericanos.

---

(CCPR, Andrés Felipe Arias Leiva, 2018, párr., 10.7)

---

(CCPR, I.D.M., 2018, párr., 9.8)

---

(CCPR, F.A.H., 2017, párr., 8.7)

---

(CCPR, G.C.A.A., 2015, párr., 8.12)

---

(CCPR, J.N.G.P., 2015, párr., 8.5)

---

(CCPR, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, 2014, párr., 8.5)

---

(CCPR, Emilio Enrique García Bolívar, 2014, párr., 6.5)

---

(CCPR, González 2011, párr., 8.3)

---

(CCPR, R.A.D.B., 2011, párr., 7.5)

---

(CCPR, Peirano Basso, 2010, párr., 9.6)

---

(CCPR, Asensi Martínez, 2009, párr., 6.3)

---

(CCPR, Llantoy Huamán, 2005, párr., 5.3)

---

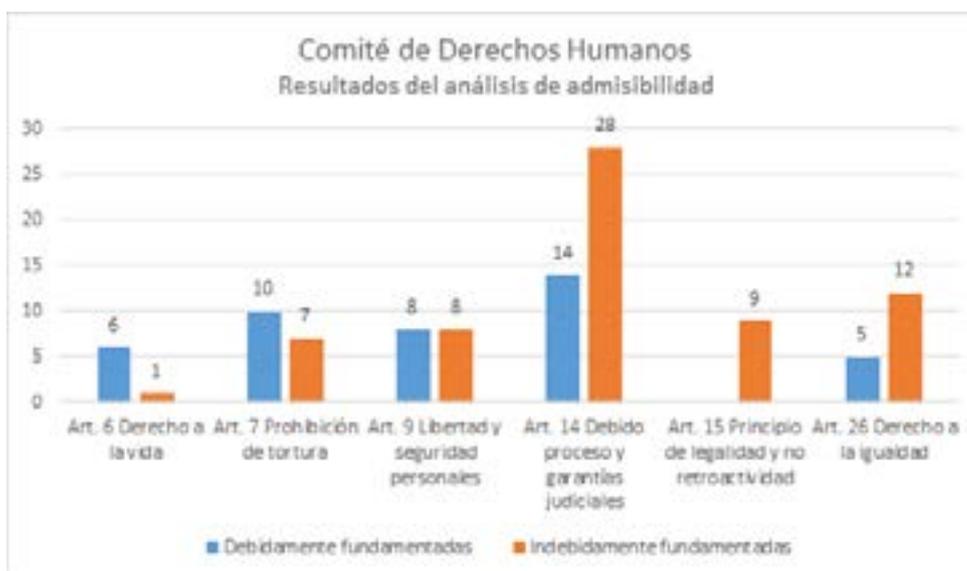
Gráfica 12. Fuente de Elaboración Propia

## Conclusiones

Se tiene como regla nuclear que la carga de debida fundamentación está en cabeza de la víctima o su representante. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos ha estimado que cuando el Estado no presente observaciones con suficiencia para contradecir las alegaciones del autor o es pasivo en la contestación y no allega respuesta, se les dará todo el peso debido a alegaciones presentadas en la queja a efectos de su admisibilidad. No obstante, cuando éstas (las alegaciones) sean genéricas y/o contradictorias se estará en presencia de una decisión de inadmisibilidad.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, en los asuntos en que el Comité de Derechos Humanos analizó la fundamentación de presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el

CCPR consideró en 43 ocasiones que se había fundamentado en debida forma la alegada violación y en 65 consideró que había carecido de fundamentación suficiente, tal como se pone de presente en la siguiente gráfica.



Gráfica 12. Fuente de Elaboración Propia

A partir de la descripción realizada en este artículo, también se puede advertir que el Comité de Derechos Humanos ha definido distintas posturas frente a la fundamentación de algunos derechos reconocidos en el Pacto. Así, por ejemplo, cuando se alegó la violación de los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición contra la tortura) del PIDCP, el examen del CCPR se centró en identificar si del relato de los hechos y de las pruebas presentadas por los autores en la denuncia se planteaban cuestiones susceptibles de ser examinadas en el fondo del asunto.

En relación con alegadas violaciones a la libertad y seguridad personales, en casos donde se denunció la detención arbitraria de la víctima, el CCPR aclaró que la arbitrariedad no debe equipararse con lo que es “contrario a la ley” sino que deberá interpretarse de manera más integral, de modo que incluyan consideraciones relacionadas con la inadecuación, la

injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con “la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad” (CCPR, Lydia Cacho Ribeiro, 2018).

En relación con aquellas quejas que alegaban una presunta vulneración del derecho a la igualdad en procesos judiciales, el Comité dejó en claro que la simple contrariedad de decisiones judiciales sobre acusados con mismos hechos y pruebas, no se equiparaba a un actuar discriminatorio o desigual por parte de los jueces.

Finalmente, es de advertir que los anteriores derechos no han sido los únicos objeto de análisis de debida o no fundamentación por parte del Comité de Derechos Humanos, pues ha tenido la oportunidad de examinar las alegaciones de los derechos que se presentan en la siguiente gráfica, sin embargo, ellos han sido objeto de

descripción, sistematización y análisis en el libro resultado de investigación<sup>11</sup>. Producto que se caracteriza por el ejercicio comparativo de las decisiones del CCPR frente a las decisiones del Comité contra la Tortura, el Comité sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos del Niño, en cada uno de los aspectos de competencia y admisibilidad.



Gráfica 13. Fuente de Elaboración Propia<sup>12</sup>

A manera de colofón se debe indicar que no hay disposición del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que expresamente establezca que la queja o comunicación deba estar debidamente fundamentada. Sin embargo, el Comité de Derechos Humanos interpretando el artículo 2 del Protocolo Facultativo del PIDCP e invocando el artículo 96 de su Reglamento, ha examinado la debida o suficiente fundamentación de los alegatos de los autores, declarando inadmisibles (87) y admisibles (66).

De la basta descripción, análisis y sistematización se está, en criterio del Comité de Derechos Humanos, en presencia de una indebida fundamentación cuando el autor de la

queja presenta alegaciones genéricas o contradictorias, ejemplo cuando indica los derechos que considera violados. Entre tanto, hay una suficiente fundamentación de la comunicación cuando las alegaciones logren explicar cómo fueron violados los derechos del PIDCP y estén acompañadas de un buen marco fáctico, jurídico y probatorio.

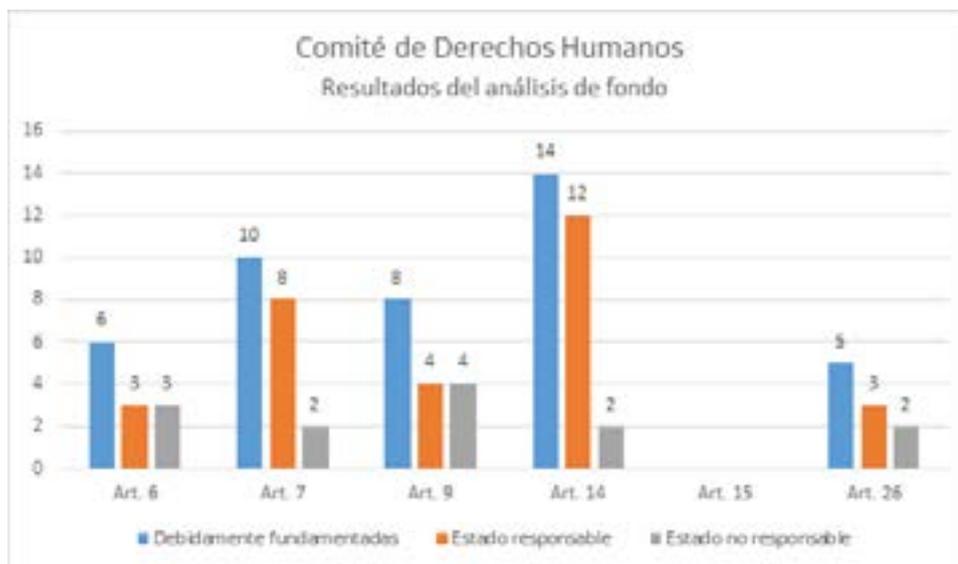
Sin embargo, no se debe confundir como lo expone Faundez (2014), y que es compartido, la debida fundamentación de las alegaciones de la queja con la prueba de los hechos alegados, pues lo último corresponde al examen del fondo y no de la forma del asunto. Además, que el análisis que hace el CCPR, con fundamento

11 El cual está en prensa en la editorial de la Universidad Militar Nueva Granada y que se titula El mecanismo de queja individual ante los Comités de las Naciones Unidas en asuntos contra Estados Latinoamericanos.

12 Sobre los artículos 13, 19, 20 y 21 del PIDCP, no se pudo hacer el estudio pretendido debido a que no se identificaron casos en los que el Comité de Derechos Humanos hubiera analizado la debida o indebida fundamentación de la queja por presuntas violaciones a esos apartados del Pacto, o porque no se evidenció la existencia de más de una decisión del CCPR que permitiera dilucidar su postura frente al derecho alegado.

en el artículo 2 del Protocolo es preliminar y no de mérito, es decir, se ciñe en aspectos adjetivos y no sustantivos de la queja. Tanto es así, y queda demostrado, cuando en el análisis sobre el fondo de un asunto el Comité declara

la no violación de un derecho del Pacto, que por rigor (lógica) procedimental supero la etapa de admisibilidad y, por ende, fue suficientemente sustentado, como se evidencia en la siguiente ilustración.



Gráfica 14. Fuente de Elaboración Propia

## Referencias Bibliográficas

- Añaños, K. (2016). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Paz y Conflictos*. 9 (1), 261-278.
- Ayala, C. (2014). *El Comité de Derechos Humanos de la ONU: la admisión de los casos decididos por otros órganos internacionales*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Bregaglio, R. (2013). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos. Manual Protección. *En, Protección multinivel de Derechos Humanos (91 - 129)*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Carmona, M. (2006). Del derecho al recurso en los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Estudios de derecho judicial*, (96), 388-445.
- Comité de Derechos Humanos. ----- (2011). Albareda et al. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/103 /D/1637/2007,1757&1765/2008 24 de octubre de 2001.
- (2018). Andrés Felipe Arias Leiva c. Colombia. Doc. CCPR/C/123/D/2537/2015. 27 de julio de 2018.

- (2006). Arboleda Saldarriaga c. Colombia. Doc. CCPR/C/87/D/1120/2002. 25 de julio de 2006.
- (2009). Asensi Martinez c. Paraguay. Doc. CCPR/C/95/D/1407/2005. 24 de abril de 2009.
- (1999). Barzana Yutronic c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/740/1997. 23 de julio de 1999.
- (2011). Bonilla Lerma c. Colombia. Doc. CCPR/C/102/D/1611/2007. 26 de julio de 2011.
- (2005). Carranza Alegre c. Perú. Doc. CCPR/C/85/D/1126/2002. 17 de noviembre de 2005.
- (2012). Cedeño c. Venezuela. Doc. CCPR/C/106/D/1940/2010 29 de octubre de 2012.
- (2008). Cornejo Montecino. c. Chile. Doc. CCPR/C/94/D/1504/2006. 19 de noviembre de 2008
- (2018). Cosme Ignacio Marino de Monte c. Argentina. Doc. CCPR/C/123/D/2424/2014. 25 de julio de 2018.
- (2013). D.T.T. c. Colombia. Doc. CCPR/C/107/D/1904/2009. 25 de marzo de 2013.
- (2018). Eduardo Humberto Maldonado Iporre c. Bolivia. Doc. CCPR/C/122/D/2629/2015. 28 de marzo de 2018.
- (2014). Emilio Enrique García Bolívar c. Venezuela. Doc. CCPR/C/112/D/2085/2011. 16 de octubre de 2014.
- (2018). Evelio Ramón Giménez c. Paraguay. Doc. CCPR/C/123/D/2372/2014. 25 de julio de 2018.
- (2017). F.A.H. y otros c. Colombia. Doc. CCPR/C/119/D/2121/2011. 28 de marzo de 2017.
- (2013). F.B.L. c. Costa Rica. Doc. CCPR/C/109/D/1612/2007 28 de octubre de 2013.
- (2015). G.C.A.A. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/115/D/2358/2014. 2 de noviembre de 2015.
- (2017). Gabriel Osío Zamora c. Venezuela. Doc. CCPR/C/121/D/2203/2012. 7 de noviembre de 2017.
- (1996). García Fuenzalida. c. Ecuador. Doc. CCPR/C/57/D/408/1991. 15 de agosto de 1996.
- (2009). Gaviria Lucas c. Colombia. Doc. CCPR/C/97/D/1541/2007. 27 de octubre de 2009.
- (2011). González c. Argentina. Doc. CCPR/C/101/D/1458/2006. 17 de marzo de 2011.
- (2002). Gutiérrez Vivanco. c. Perú. Doc. CCPR/C/74/D/678/1996. 15 de abril de 2002.

- (2018). I.D.M. c. Colombia. Doc. CCPR/C/123/D/2414/2014. 25 de julio de 2018.
- (2015). J.N.G.P. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/114/D/2395/2014. 23 de julio de 2015.
- (1989). J.R.C. c. Costa Rica. Doc. CCPR/C/35/D/296/1988. 30 de marzo de 1989.
- (2012). Jaime Calderón Bruges c. Colombia. Doc. CCPR/C/104/D/1641/2007. 23 de marzo de 2012.
- (2005). Llantoy Huamán c. Perú. Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003. 22 de noviembre de 2005.
- (2018). Lydia Cacho Ribeiro c. México. Doc. CCPR/C/123/D/2767/2016. 17 de julio de 2018.
- (2010). Manzano et al. c. Colombia. Doc. CCPR/C/98/D/1616/2007. 19 de marzo de 2010.
- (2008). Martínez et al. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/93/D/1607/2007. 31 de julio de 2008.
- (2017). Mendoza et al. c. Bolivia. Doc. CCPR/C/120/D/2491/2014. 21 de julio de 2017.
- (1994). Mojica c. República Dominicana. Doc. CCPR/C/51/D/449/1991. 10 de agosto de 1994. 10 de agosto de 1994.
- (1995). Mónaco de Gallicchio. c. Argentina. Doc. CCPR/C/53/D/400/1990. 27 de abril de 1995.
- (2010). Peirano Basso. c. Uruguay. Doc. CCPR/C/100/D/1887/2009. 29 de octubre de 2010.
- (1997). Polay Campos c. Perú. Doc. CCPR/C/61/D/577/1994. 9 de enero de 1998.
- (2009). Poma Poma c. Perú. Doc. CCPR/C/95/D/1457/2006. 27 de marzo de 2009.
- (2011). R.A.D.B. c. Colombia. Doc. CCPR/C/103/D/1800/2008. 31 de octubre de 2011.
- (2013). Rafael Rodríguez Castañeda c. México. Doc. CCPR/C/108/D/2202/2012. 18 de julio de 2013.
- (2014). Roberto Antonio Emigdio D'Amore c. Argentina. Doc. CCPR/C/111/D/2071/2011. 24 de julio de 2014.
- (2018). Rebeca Elvira Delgado Burgoa c. Bolivia. Doc. CCPR/C/122/D/2628/2015. 28 de marzo de 2018.
- (2011). V.D.A. c. Argentina. Doc. CCPR/C/101/D/1608/2007. 28 de abril de 2011.
- (1999). Vargas Vargas c. Chile. Doc. CCPR/C/66/D/718/1996/Rev.1. 26 de julio de 1999.
- (1997). Vicente et al. c. Colombia. Doc. CCPR/C/60/D/612/1995. 29 de julio de 1997.

- (1997). Villacrea Ortega. c. Ecuador. Doc. CCPR/C/59/D/481/1991. 24 de abril de 1997.
- (2007). X. c. Colombia. Doc. CCPR/C/89/D/1361/2005. 30 de marzo de 2007.
- (2017). Yelitze Lisbeth Moreno del Castillo c. Venezuela. Doc. CCPR/C/121/D/2610/2015. 13 de diciembre de 2018.
- Elia, A. (2015). El aporte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas a la definición de la equidad del proceso como principio estructural del ordenamiento internacional. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, (22), 319-354.
- Faleh, C. (1999). La independencia y la imparcialidad del poder judicial en la jurisprudencia del comité de Derechos Humanos. *Revista de ciencias jurídicas*, (4), 99-120.
- Faúndez, H. (2014). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos*. Caracas: UCAB.
- Forero, A. (2005). La defensa de la vida humana en Colombia: Una visión laica, jurídica y cultural. *Persona y bioética*, 9 (1), 43 – 71.
- Gialdino, R. (2002). Los derechos civiles y políticos ante el Comité de Derechos Humanos Jurisprudencia 1995-2002. Buenos Aires: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado.
- Londoño, M. (2005). Derecho internacional y comités de defensa de la vida. *Persona y bioética*, 9(1), 72-75.
- López, A. (2004). La reclamación individual como técnica de control del respeto a los derechos humanos ¿Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas o Tribunal Europeo de Derechos Humanos? *Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián*, 5, 225-260.
- Mazón, J. (2000). Recursos ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Juris: Actualidad y práctica del derecho*, (45), 57-61.
- Nieto, R. (2011). El valor jurídico de las recomendaciones de los comités de derechos humanos y el bloque de constitucionalidad. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 9(18), 155 – 190.
- Pastor, A. (2010). El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos (109-124)*. España: Dilex.
- Quesada, C. (2003). Jurisprudencia en materia de Derecho internacional público - Derechos Humanos - Artículo 10.2 CE. Efectos de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos: Sentencia TS (Sala de lo Penal), de 19 de febrero de 2003. *Revista española de derecho internacional*, 55 (2), 888-892.
- Rodríguez, C. (2008). La eficacia de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En, *Las tensiones entre la criminalidad internacional y las garantías propias de un Estado de Derecho en un mundo globalizado (147-173)*. Madrid: España.

- Rodríguez, R. (2003). Jurisprudencia en materia de Derecho Internacional Público - Derechos Humanos -Aplicación de tratados internacionales. Efectos en el ordenamiento español de las resoluciones del Comité de Derechos Humanos: Auto del Tribunal Supremo (Sala Segunda de lo Penal) de 14 de diciembre de 2001. *Revista española de derecho internacional*, 55 (1), 330-336.
- Ruiloba, J. (2010). *El Comité de Derechos Humanos examen de los informes y las quejas individuales presentadas contra España España y los órganos internacionales de control en materia de derechos humanos (51-108)*. España: Dilex.
- Salvioli, F. (2017). El trabajo en el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: un relato desde la experiencia personal. *Relaciones Internacionales*, 26(52), 195-205.
- Villán, C. y Faleh, C. (2017). *El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos su aplicación en España*. Madrid: Tecnos.